

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que amane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Puertos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Octubre de 1887, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de la concesion de una dársena en los terrenos de Maliaño del puerto de Santander, cuya concesion fué caducada por Real orden de 2 de Agosto de 1887.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 16 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.º, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garan-

tía para tomar parte en la subasta será de 7 617 pesetas 54 céntimos en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Junio de 1890.—El Director general, Sagasta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, segun cédula personal núm. . . ., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion de una dársena en los terrenos de Maliaño en el puerto de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de la mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

Pliego de condiciones particulares que han de regir en la subasta de la concesion de una dársena en los terrenos de Maliaño, en el puerto de Santander.

1.º Se autoriza al concesionario para construir una dársena en los terrenos de Maliaño, en el puerto de Santander, con arreglo al proyecto que sirvió de base á la concesion otorgada por Real decreto de 7 de Noviembre

de 1879, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia

2.º El concesionario propondrá el número y clase de las valizas para señalar la canal de union de la general de la bahía con la antedársena, las boyas de amarra para espisarse los buques que pasen á la dársena, los argollones y norais que sean necesarios en los muelles, las grúas de vapor y de mano que en los mismos hayan de establecerse y una luz sideral para la cabeza del dique de abrigo.

3.º Presentará tambien el concesionario el proyecto detallado de la zona de servicio, en el concepto de que su totalidad sea por lo menos de 50 metros, sin perjuicio de que si se creyese conveniente aumentarla, se proponga así, retirando en este caso la alineacion de las manzanas donde aún no se haya edificado, para no disminuir las dimensiones de la dársena.

4.º Si la experiencia demostrara lá necesidad de prolongar el dique de 300 metros de longitud destinado á abrigo la canal de entrada y la antedársena, el concesionario queda obligado á ejecutar dicha prolongacion, previa la aprobacion del correspondiente proyecto.

5.º Si por efecto de la poca consistencia del terreno no tuvieran suficiente estabilidad los taludes de la dársena ó las escolleras y muros de revestimiento de los muelles, el concesionario propondrá las modificaciones convenientes en las obras proyectadas.

6.º Cuando llegue á representar el tráfico un movimiento anual de 300 toneladas por metro lineal de muelle habilitado para la carga y descarga, el concesionario emprenderá la construccion de la parte de dársena que ahora se deja sin proyectar; llegado este caso, se estudiará de nuevo la profundidad que deba darse á esta zona del fondeadero, en vista de los resultados de la experiencia.

7.º Esta concesion se otorga por noventa y nueve años y con arreglo á las tarifas siguientes: 50 céntimos de peseta por tonelada de carga total que mida el buque, por cada semana de es-

tancia en las obras de la concesion y por cada fraccion de semana, si no llegara á la unidad ó á números enteros, 70 céntimos de peseta por cada tonelada de mercancías que los buques carguen ó descarguen dentro del recinto de las obras expresadas. Las lanchas y botes de servicio particular podrá libremente y sin pago de derecho alguno entrar y salir en la dársena y embarcar y desembarcar en ella.

8.º Los buques que hagan uso de la dársena, quedan obligados al pago de los impuestos generales que tiene establecidos el Estado y de los recargos que cobra directamente la Junta del puerto para las obras de ensanche y mejora del mismo.

9.º Un reglamento especial formado por el concesionario y aprobado por el Gobierno, fijará las bases á que se ajustará el servicio marítimo, entrada y salida de los barcos, percepcion de las tarifas y cuanto concierna al buen régimen de la dársena.

10. El tipo que sirve de base á la subasta es el de 761.754 pesetas y 36 céntimos, que es el importe de la valoracion de las obras ejecutadas por la Sociedad anterior concesionaria de dicha dársena, y será adjudicada la concesion al mejor postor.

11. El nuevo concesionario está obligado á entregar á los derecho habientes del primitivo concesionario, antes del otorgamiento de la escritura, la cantidad en que se adjudique la tasacion, deduciendo los gastos de tasacion y subasta, y las 128 000 pesetas que corresponden al Estado como consecuencia de la pérdida de la fianza devuelta al primitivo concesionario.

12. La escritura se otorgará en Madrid en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de adjudicacion, declarándose anulada esta con pérdida del depósito provisional, si el adjudicatario no otorgase dicha escritura en el plazo señalado.

13. El concesionario consignará antes de otorgar la escritura como garantía de la concesion en la Caja general de Depósitos en metálico ó valores públicos admisibles, segun la

legislación vigente, la cantidad de 70 013 pesetas 64 céntimos, equivalente al 2 por 100 del importe de las obras que faltan ejecutar.

14. El concesionario podrá disponer de la suma depositada en garantía, así que justifique por medio de certificación expedida por el Ingeniero Jefe de la provincia que ha ejecutado obras por un valor equivalente, quedando estas para responder del cumplimiento de las condiciones.

15. No podrá el concesionario introducir modificación alguna en el proyecto sin la aprobación superior, para lo cual deberá acompañar á su propuesta el informe razonado del Ingeniero Jefe.

16. Se dará principio á los trabajos antes de terminar el actual año de 1890, se continuaran sin interrupción y deberán quedar terminados en 1.º de Julio de 1894. En el primer año de trabajo, ó sea en 1.º de Julio de 1891, el concesionario tendrá invertido en obras el 15 por 100 del presupuesto total de la obra que falta ejecutar. En igual fecha del año 1892, el importe de las obras ejecutadas ascenderá al 45 por 100, al menos, del mismo presupuesto. Al terminar el tercer año, ó sea en 1.º de Julio de 1893, el total de obras ejecutadas ascenderá, por lo menos, al 75 por 100 del referido presupuesto, pudiendo dejar el 25 por 100 restante para el cuarto año, de modo que queden terminadas todas las obras en el plazo indicado. Estos plazos se consideran improrrogables, debiendo el Ingeniero Jefe de Santander, inspector de las obras, dar cuenta á la Superioridad al terminar cada año del estado de los trabajos y su importe á los precios del presupuesto de las obras. Si no se diese principio á las obras en el plazo señalado, no se invertiría en cada año la cantidad fijada en esta condición, ó no se terminasen para la fecha indicada, procederá la declaración de caducidad de la concesión, con pérdida de la cantidad depositada como garantía, según se previene en las condiciones 19 y 20.

17. Mientras se hal en las obras en construcción, esta concesión no podrá ser transferida sin permiso del Gobierno.

18. Durante la ejecución de las obras, el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, cuyo representante deberá residir en Santander. Si faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente, será válida toda notificación hecha al concesionario, con tal que se deposite en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad.

19. Caducará esta concesión si no se diese principio á las obras, ó estas no se concluyeran en los plazos señalados, así como también si no invertiese el importe del presupuesto en la forma prevenida en la condición 16.

20. Siempre que se declare caducada la concesión, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida al concesionario, y se sacará á subasta la concesión anulada.

21. El tipo para la subasta será el importe á que asciendan las obras ejecutadas y materiales copiados, según la tasación que se practique.

22. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitación por término de dos meses, y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación; y si aun no se rematare, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasación.

23. Verificada la adjudicación de

las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantía, si esta hubiere sido devuelta, y el de los gastos de tasación y subasta, entregándose el resto al concesionario ó á sus legítimos representantes. El nuevo concesionario dará en garantía por la subasta el 2 por 100 del valor de las obras que faltan hasta completar el presupuesto total, siéndole aplicable en todo lo demás las condiciones de esta concesión.

24. Si no se adjudicase la concesión en ninguna de las tres indicadas subastas, quedarán á beneficio del Estado las obras ejecutadas, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna. Este podrá disponer en el término de cuatro meses de los materiales y efectos no empleados en las obras; pero en la inteligencia de que si pasado este plazo no los hubiese retirado, se considerará que los abandona en favor del Estado.

Madrid 12 de Junio de 1890.—El Director general, M. Sagasta.

(Gaceta del 15 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 124.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION

Con fecha 10 del actual me dice el

Excmo. Sr. Director general Instituto Geográfico y Estadístico, lo que sigue:—La Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 30 de Mayo último, me dice lo siguiente:—Ilustrísimo Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo este Centro directivo en 28 de Abril último á los Presidentes de las Audiencias territoriales lo que copio.—Ilustrísimo Sr.: En 30 de Abril de 1890 dirigió el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), del estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos relativos á la Estadística del movimiento de la población de España correspondiente al período 1878-85, y teniendo presente lo dispuesto en la ley fecha 18 de Junio de 1887 dictada para el estudio de la población, en cuyo artículo 5.º se impone á los Jueces municipales el deber de facilitar á este Ministerio, por conducto de la expresada Dirección general, los datos que les sean pedidos para formar la citada Estadística, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que sin pérdida de tiempo, se proceda á reclamar á todos los Juzgados municipales de la península é Islas adyacentes extractos indivi-

duales, circunstanciados, de cuantas actas de Nacimientos, matrimonios y defunciones inscribieron en sus libros durante los años 1886-87 y 88; y 2.º, que á fin de que todos los Juzgados municipales evacuen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribución alguna á causa de las economías introducidas en los presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de que al circular á los propios Juzgados las órdenes que se refiere el mencionado art. 5.º de la ley anteriormente citada, les haga entender la obligación en que están de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, tan luego como por estos funcionarios les sean solicitados.—Y para que tenga debido cumplimiento en todas sus partes, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido disponer que se comunique á V. S. I. la anterior Real orden, para que á su vez la circule á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia y estos funcionarios á los Jueces municipales de su respectivo partido judicial.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. para su inteligencia y conocimiento.

Lo que traslado á V. S. para su noticia y á fin de que por medio del

(Pasa á la 3.ª plana

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

MINAS--NÚM. 123.

Demarcadas sin protesta ni reclamación alguna las minas que á continuación se expresan, prevengo á los registradores que dentro del término de quince días con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1874 presenten en papel de pagos al Estado el importe de los derechos de pertenencias y timbre del título de propiedad, cuyas cantidades se expresan en la misma relación, advirtiéndoles que si dejaron transcurrir dicho plazo se declararán cancelados los expedientes, sin curso y fenecidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificación á los registradores que no residiendo en esta capital no han nombrado apoderado como determina el art. 92 de la ley vigente de Minas y á los efectos del mismo y lo preceptuado en el 40 del Reglamento y prescripción 2.ª de las disposiciones generales del mismo.

Santander 18 de Junio de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO ORTIZ Y CASADO.

Registros que se citan.

Número del expediente.	NOMBRE de la mina.	NOMBRE del interesado.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	PUNTO donde radican.	Por derechos de timbre del título. — Pesetas.	Por derechos de pertenencias. — Pesetas.
4539	Manolita	D. José Mendizábal	Carbon	12	Bárcena Pié Concha	50	15
4546	Cármén	Santos Lopez	Zinc	12	S. Miguel de Luena	50	30
4547	María	El mismo	Hierro	9	Idem	50	15
4572	Patricio	El mismo	Hierro	9	Idem	50	15

Boletín oficial se sirva transcribir las preinsertas Reales órdenes á los Jueces municipales, encareciéndoles la conveniencia de que desde luego recuenten minuciosamente las actas de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que inscribieron en sus Registros en cada uno de los años de 1886, 87 y 88, al objeto de que puedan facilitar tal noticia en la forma que de ellos la solicitará muy en breve el Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia, el cual despues ha de remitirles, para que las diligencien, tantas papeletas impresas de color blanco, rosado y amarillo cuantos sean los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, cuyas cifras le den á conocer, pues que el servicio de que se trata y por lo que hace á los mencionados años de 1886, 87 y 88, se ha de realizar en la ocasion presente como se realizó, mediante su ilustrado y desinteresado concurso, por lo que concierne al período de 1883, 85.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín* para conocimiento de los Sres. Jueces municipales.

Santander 14 de Junio de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 125.

Habiéndose fugado de la cárcel de Barcelona los presos Guillermo Barteledomo Cañas y Vicente Rebollo Perez, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad pro-

cedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á mi disposicion con toda la seguridad caso de ser habidos.

Santander 20 de Junio de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

SEÑAS DEL

Guillermo Barteledomo, de 30 años de edad, alto, color trigueño, ojos pardos, bigote, cejas y pelo negros, viste chaqueta de paño negro con ribetes, chaleco de lana oscuro á listas, pantalón de lana negra usado, zapatos de becerro blancos, es natural de Córdoba y de ejercicio vendedor ambulante.

Vicente Rebollo, de 28 años, natural de Ojibar, Granada, contrabandista, estatura alta, moreno, usa bigote, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos y viste pantalón de pana negro listado con botones dorados, no lleva chaleco ni chaqueta, pañuelo seda negro de corbata y zapatos blancos.

Circular número 126.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Antonio García Muñoz, natural de San Pedro de Ceque, Zamora, casado, de oficio jornalero, de 31 años de edad, estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz aguileña, barba cerrada, color moreno, viste pantalón tela jaspeada, chaqueta ó americana negra, gorra de pelo y zapatos buqueta nuevos, el cual se ha fugado de la cárcel de Otero de Rodas, y caso de ser habido le pon-

drán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 20 de Junio de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS

MES DE JUNIO DE 1890.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra,

Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, á veintinueve céntimos de peseta.

Racion de cebada, á una peseta y cinco céntimos.

Racion de paja, á cincuenta y nueve céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, á una peseta y ocho céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbón, á ocho pesetas cuarenta y siete céntimos.

Racion de un idem idem de leña, á dos pesetas cincuenta y tres céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, á una peseta y un céntimos.

Racion de un litro de vino, á cuarenta y tres céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y

Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 13 de Junio de 1890.—El V. P. de la C. P., F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ípola.—El Secretario, José Cano Benitez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones indirectas, en orden circular de 16 del actual, participa al señor Delegado de Hacienda de esta provincia que habiéndose hecho una variacion en la nueva tirada de tarjetas postales, consistente en haber suprimido la orla que tenian en la actualidad, en la estampacion de un escudo de armas en el centro de aquellas y en llevar el timbre de comunicaciones en la parte izquierda de las mismas, he acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial con el fin de que no ofrezca duda la legitimidad de estas nuevas tarjetas, advirtiéndole que su circulacion será simultánea con las actuales, hasta que quede extinguida la existencia de estas.

Santander 19 de Junio de 1890.—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Las cuentas municipales de este

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO

Organizacion de la Secretaría.

Artículo 1.º La Secretaría del Ministerio comprende:

El Negociado Central.

Las Direcciones generales.

Los Negociados especiales de Contabilidad, Construcciones civiles y Patentes y Marcas.

La Comision de gobierno interior.

La Habilitacion.

El Registro general.

Art. 2.º El Negociado Central depende exclusivamente del Ministro.

Art. 3.º Las Direcciones generales tienen sus atribuciones propias consignadas en este reglamento.

Art. 4.º El Negociado de Contabilidad no depende exclusivamente de ninguna Direccion. Su Jefe despachará con los Directores y el Jefe del Negociado Central los asuntos propios de cada uno de estos Centros. Estas disposiciones serán igualmente aplicables al Negociado de Construcciones civiles.

Art. 5.º El Negociado de Patentes y Marcas se rige por su legislacion especial.

Art. 6.º La Comision de gobierno interior funciona independiente y solo se relaciona directamente con el Ministro.

Art. 7.º La Habilitacion depende de la Comision de gobierno interior y del Negociado Central.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL

MINISTERIO DE FOMENTO.

SANTANDER.—1890.

Imp. de Salvador Atienza.

Lope de Vega, 4.

Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1888 á 1889 se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporacion por el plazo de 15 dias, á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la ley municipal.

Castro-Urdiales 1^o de Junio de 1890.
—El Alcalde Presidente, G. de Otañes.
—P. A. del A., José M. Gutierrez, Secretario.

Ayuntamiento de Polaciones.

No habiendo tenido lugar la primera subasta para el encabezamiento de consumos, sal y cereales para el año económico de 1890 á 91, se señala para la segunda subasta el dia 22 del corriente y hora de las diez de su mañana en el local de la casa Consistorial bajo las mismas condiciones que la primera, que se pondrán de manifiesto en el acto del remate.

Polaciones 15 de Junio de 1890.—
Juan Alonso de Cosío.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

No habiendo efectuado su presentacion personal al acto de la clasificacion y declaracion de soldados que tuvo lugar el dia 9 de Febrero último, ni en el tiempo trascurrido hasta la fecha el mozo Manuel José Ruiz y Fernandez, número 1 del alistamiento del presente reemplazo por este Ayuntamiento, se le instruyó con tal motivo el oportuno expediente, y seguido por sus trámites acordó la corporacion municipal, en sesion del dia 8 del actual, declararle

prófugo, condenándole á todas las responsabilidades en que ha incurrido con arreglo á lo prevenido en el art. 89 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885.

En su consecuencia por el presente se le requiere, cita y emplaza á que comparezca ante este Ayuntamiento á cumplir la obligacion aludida, y por lo que afecta al buen servicio del Estado, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ordeno á todas las autoridades, y en el mio pido y suplico procedan á la captura y conduccion ante esta Alcaldía del referido mozo si fuere habido.

San Miguel de Aguayo 17 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Ruiz Diez.

Ayuntamiento de Reocin.

En el pueblo de Reocin se halla prendada, por hallarse causando daños en la mies comuna, una rechada como de año y medio á dos años; tiene un campano pequeño con el collar de sogá, abierta de cabeza, colorada oscura.

Lo que se anuncia para que su dueño pueda pasar á recogerla en término de sesenta dias, despues del cual será rematada administrativamente

Reocin 18 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Hoyos.

Ayuntamiento de Pesquera.

El dia 29 del corriente de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la casa Consistorial una nueva y única subasta á la exclusiva venta de todos

los derechos que se devenguen en este Ayuntamiento en el año económico de 1890 á 91, de todas las especies de consumos que devenguen derechos, bajo el tipo de mil setecientos trece pesetas noventa y cuatro céntimos, á que asciende el presupuesto, incluso el ciento por ciento para atenciones municipales.

La licitacion se verificará por pujas á la llana, y si en la primera hora no se hicieron proposiciones que cubran el tipo señalado, en la segunda hora serán admisibles las que cubran las dos terceras partes, y bajo las condiciones que aparecen en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en el acto de la subasta es preciso depositar una cantidad en metálico equivalente al dos por ciento del tipo señalado.

Pesquera 19 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Manuel Ruiz Quevedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ CHATO MEZCLADO

Los Sres. Diestro y Junco esperan el vapor *Dedaington* con un cargamento de esta clase, que cederán á precios muy arreglados. 30—6

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

MAIZ BARATO.

Se espera el vapor inglés nombrado *Mereddio* con sesenta mil fanegas maiz amarillo, redondo, del Danubio, que se vende á precios arreglados.

Dirjáanse los pedidos á D. Leandro Hermosilla, del Comercio de Santander. 2

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.75 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un certador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos. 118

Atarazanas, núm. 14.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Y. CRISTÓBAL COLON DE LA CERDA